

Informe secretarial:

Informo al señor Juez, que el 30 de marzo de 2022 a las 6:00 de la tarde venció el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados en el auto del 16 de marzo de 2022, que inadmitió la demanda, los términos corrieron los días 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de marzo y 01 de abril de 2022, la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido, esto es el 01 de abril de 2022 A despacho. 18 de abril de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 0713
Rad. Juzgado: 2022-00100-00

Se resuelve a continuación sobre la subsanación realizada a la solicitud de dar inicio al proceso de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** por la persona natural comerciante **LUIS EDUARDO CRUZ CIFUENTES** con C.C. No. 19.483.170, de conformidad con lo ordenado en el auto inadmisorio del 16 de marzo de 2022, y proceder a resolver la admisibilidad de la misma.

CONSIDERACIONES

Del estudio a la subsanación de la solicitud de dar inicio al proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL por la persona natural comerciante se puede establecer respecto de los puntos de inadmisibilidad lo siguiente:

1.3 CESACION DE PAGOS

De conformidad al numeral 1º del artículo 9º de la ley 1116 de 2006, **LUIS EDUARDO CRUZ CIFUENTES**, en su condición de persona natural comerciante, si bien aportó como anexos que se siguen dos (2) demanda de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores, tal manifestación la debe hacer en el escrito de demanda.

Si bien aportó las obligaciones vencidas por más de 90 días, la misma va dirigida a la Superintendencia de Sociedades, solicitando admisión del proceso de reorganización que data del 28 de febrero de 2022.

- **Respecto al presente punto cumplió con la carga, de dirigir las obligaciones vencidas al Juez Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas.**

1.4. INCAPACIDAD DE PAGO INMINENTE

- **No aplica**, de conformidad a lo previsto en el parágrafo del artículo 9º de la ley 1116 de 2006. (No es objeto de subsanación por no aplicar para el presente caso, tal como quedó consignado en el auto inadmisorio).

1.5. NO HABER EXPIRADO EL PLAZO PARA ENERVAR CAUSAL DE DISOLUCION SIN ADOPTAR MEDIDAS

Con la solicitud de admisión, no se hizo manifestación de haber expirado el plazo para enervar la causal de disolución sin haber adoptado las medidas pertinentes, y en caso tal las fechas, como tampoco se hizo mención al Decreto Legislativo 560 de 2020 llegado el caso.

No se hizo manifestación que no se encuentra incurso en ninguna causa de disolución que deba ser atendida.

No manifestó que medidas adoptó para el pago a sus acreedores, la que debe ir consignada en el escrito de la solicitud.

- **Es de recibo por el Despacho la manifestación realizada por el peticionario en su escrito de subsanación.**

1.6. CONTABILIDAD REGULAR

De conformidad al numeral 2º del artículo 10 de la ley 1116 de 2006, el deudor solicitante, **LUIS EDUARDO CRUZ CIFUENTES** en su condición de persona natural comerciante, y su contador, expresan que llevan la contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.

No obstante, la Certificación de contabilidad que se anexa, lo hace como persona natural y no como persona natural comerciante.

➤ **Subsano conforme a lo ordenado en el auto del 16 de marzo de 2022.**

1.7. REPORTE DE PASIVOS POR RETENCIÓN OBLIGATORIAS CON EL FISCO, DESCUENTOS A TRABAJADORES Y APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

El deudor **LUIS EDUARDO CRUZ CIFUENTES**, en su condición de persona natural comerciante aportó:

- 1.-)** Certificación de pasivos dirigida a la Superintendencia de Sociedades.
- 2.-)** Certificación de bienes en garantía dirigida a la Superintendencia de Sociedades.
- 3.-)** Certificación de competencia desleal dirigida a la Superintendencia de Sociedades.
- 4.-)** Certificación de retenciones fiscales dirigida a la Superintendencia de Sociedades.
- 5.-)** Retención de empleados dirigida a la Superintendencia de Sociedades.
- 6.-)** Aportes a la seguridad social dirigida a la Superintendencia de Sociedades.
- 7.-)** Deudor de la sociedad conyugal dirigida a la Superintendencia de Sociedades.
- 8.-)** Certificación de obligaciones alimentarias dirigida a la Superintendencia de Sociedades.
- 9.-)** Certificación de ingresos y sostenimiento personal dirigida a la Superintendencia de Sociedades.

Certificaciones que deben ir dirigidas al Juez Civil del Circuito y no a la Superintendencia de Sociedades.

- **Cumplió con la carga de dirigir las Certificaciones al Juzgado Segundo Civil de La Dorada, Caldas.**

1.8. CÁLCULO ACTUARIAL APROBADO, MESADAS PENSIONALES, BONOS Y TITULOS PENSIONALES AL DIA, EN CASO DE EXISTIR PASIVOS PENSIONALES.

No se dice en el escrito de la solicitud si está o no obligado a llevar cálculo actuarial, de conformidad al numeral 3º del artículo 10º de la ley 1116 de 2006.

- **Cumplió con la carga de manifestar que no está obligado a llevar cálculo actuarial.**

1.9. ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL DE LOS TRES ÚLTIMOS PERIODOS.

De conformidad al numeral 1º del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, se aportó Estados financieros a corte:

- 1.-) Estado financiero a corte 30 de diciembre de 2019
- 2.-) Estado financiero a corte 30 de diciembre de 2020.
- 3.-) Estado financiero a corte 31 de diciembre de 2021.
- 4.-) Estado financiero a corte del 18 de febrero de 2022

*De acuerdo a la Certificado de la Cámara de Comercio el señor **LUIS EDUARDO CRUZ CIFUENTES** con C.C. No. 19.483.170 figura Matricula como comerciante a partir del 22 de enero de 2021 y renovación de la Matricula el 22 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior no cumple con el requisito del Art. 13 numeral 1º modificado por el art. 33 de la ley 1420 de 2010, que indica que deberá aportar los cinco (5) estados financieros completos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios contables, como persona comerciante.

- El solicitante aportó con el fin de subsanar el presente punto:
 - a. Estado de resultado integral a 31 d enero de 2022.
Estado situación financiera 31 de enero de 2022
Notas relevantes de los estados financieros a enero de 2022
 - b. Estado de resultado integral de enero 01 a 31 de diciembre de 2021.
Estado situación financiera 31 de diciembre de 2021
Notas relevantes de los estados financieros a diciembre de 2021
 - c. Estado de resultado integral de enero 01 a 31 de diciembre de 2020.
Estado situación financiera 31 de diciembre de 2020
Notas relevantes de los estados financieros a diciembre de 2020
 - d. Estado de resultado integral de enero 01 a 31 de diciembre de 2019.
Estado situación financiera 31 de diciembre de 2019
Notas relevantes de los estados financieros a diciembre de 2019

*De acuerdo a la Certificado de la Cámara de Comercio el señor **LUIS EDUARDO CRUZ CIFUENTES** con C.C. No. 19.483.170-5 figura Matricula como comerciante **a partir del 22 de enero de 2021** y renovación de la Matricula el 22 de febrero de 2022.

- Respecto a la presente acotación realizada por el Despacho, manifestó que su actividad económica la viene realizando desde el año 1996 hasta la fecha, conforme se puede corroborar con la prueba documental aportada, manifestación que hace bajo la gravedad del Juramento.

Frente a este punto, revisados cuidadosamente el Certificado de Matricula Mercantil del Establecimiento de Comercio denominado "MUEBLES SURTI SPLENDOR", **expedido el 14 de febrero de 2022**, se puede establecer que la fecha de matrícula mercantil se llevó a cabo el día 21 de marzo de 1996, bajo el No. 14832 fecha en la cual el señor **LUIS EDUARDO CRUZ CIFUENTES** con C.C. No. 19.483.170 comenzó su actividad como comerciante.

Matricula mercantil que fue renovación en diciembre 28 de 2018, continuando con su calidad de comerciante, hasta el 28 de diciembre de 2018, fecha en la cual fue cancelada por medio de documento privado, y registrado en la Cámara de Comercio bajo el No. 75733 del Libro XV.

De acuerdo a lo anterior, se presume que una persona ejerce el comercio, cuando se encuentra inscrito en el registro mercantil, o cuando tenga establecimiento de comercio abierto.

Al Cancelarse la Matrícula Mercantil, perdió el señor **LUIS EDUARDO CRUZ CIFUENTES** su calidad de comerciante.

En el documento expedido el 25 de febrero de 2022, figura como fecha de Matrícula Mercantil, el 22 de enero de 2021 bajo el No. 58529 con fecha de renovación 14 de febrero de 2022.

De acuerdo a lo antes citado el señor **LUIS EDUARDO CRUZ CIFUENTES** adquirió nuevamente su calidad de comerciante a partir del 22 de enero de 2022, por lo tanto, no cumple con el requisito del Art. 13 numeral 1º modificado por el art. 33 de la ley 1420 de 2010, que indica que deberá aportar los cinco (5) estados financieros completos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios contables, como persona comerciante, pues su calidad de comerciante la adquirió nuevamente se reitera a partir del 22 de enero de 2021, y prueba de ello es la asignación de un nuevo número de matrícula como es el 58529, y no procedió la renovación de la matrícula mercantil No. 14832 .

Es así, que para los años 2019 y 2020 el señor **LUIS EDUARDO CRUZ CIFUENTES**, no tenía la calidad de comerciante de acuerdo a la documentación aportada, por tanto, los estados financieros que datan de la mencionada fecha no son aceptados por el despacho, y por ello no se da cumplimiento al Art. 13 numeral 1º modificado por el art. 33 de la ley 1420 de 2010.

Es de advertir por el Despacho que, si bien se cumplió a cabalidad con la subsanación de los siguientes numerales, los mismos no pueden ser tenidos en cuenta para dar inicio al proceso de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** por lo antes citado.

2.0. ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL CON CORTE AL ULTIMO DIA DEL MES ANTERIOR A LA SOLICITUD.

De conformidad al numeral 2º del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, se aporta Estados financieros a corte 18 de febrero de 2022, sin que se cumpla este requisito por parte del actor. Ya que debe ser con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud suscrito por el contador.

*Es de **advertir** al solicitante que en el escrito de demanda deberá ir consignado debidamente organizado y numerado los puntos antes citados antes citados y los

relacionados a continuación, por lo que la subsanación deberá ir integrada en un solo escrito con la solicitud.

- Frente a este numeral, cumplió con la carga ordenada en el auto inadmisorio.

2.1. INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS CON CORTRE AL ULTIMO DIA DEL MES ANTERIOR A LA SOLICITUD, De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 13 de la ley 1116 de 2006.

- Frente a este numeral, cumplió con la carga ordenada en el auto inadmisorio.

2.2. MEMORIA EXPLICATIVA DE LAS CAUSAS DE INSOLVENCIA De conformidad al numeral 4º del artículo 13 de la ley 1116 de 2006.

- Frente a este numeral, cumplió con la carga ordenada en el auto inadmisorio.

2.3. FLUJO DE CAJA Conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 13 de la ley 1116 de 2006,

- Frente a este numeral, cumplió con la carga ordenada en el auto inadmisorio.

2.4. PLAN DE NEGOCIOS De conformidad al numeral 6º del artículo 13 de la ley 1116 de 2006.

- Frente a este numeral, cumplió con la carga ordenada en el auto inadmisorio.

2.5. PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS Y DE DETREMINACION DE DERECHOS DE VOTO. Conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 13 de la ley 1116 de 2006,

*Así como la actividad económica reportada en los estados financieros deberá ir con la actividad económica autorizada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, En tal sentido no pueden avalarse pasivos que no estén dentro del objeto comercial para el cual fue autorizado.

* El inventario de activos y pasivos de que trata el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, debe ser completo y detallado, y no remitirse simplemente a los estados financieros presentados. Deberá especificar muebles, reparación de

muebles y accesorios para el hogar, de electrodomésticos y gasodomésticos, muebles y equipos de iluminación.

* Deberá detallar y citar en el escrito de la solicitud los conceptos de las deudas, con los respectivos documentos y títulos ejecutivos que soporten dichos pasivos, a efectos de verificar que éstos se hayan contraído exclusivamente en desarrollo de su actividad como comerciante.

➤ Frente a este numeral, cumplió con la carga ordenada en el auto inadmisorio.

3. Vencido el término atrás referido, el demandante si bien subsano todos los puntos del auto inadmisorio, respecto al punto **1.9. ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL DE LOS TRES ÚLTIMOS PERIODOS**, el mismo no reúne el requisito del Art. 13 numeral 1º modificado por el art. 33 de la ley 1420 de 2010, que establece:

"...Si falta información exigida, el juez del concurso requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complemente lo que haga falta o rinda explicaciones, a que haya lugar

(...)

Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud."

4. Corolario de lo antedicho es que la demanda debe ser rechazada, siguiendo los parámetros del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, y, complementariamente, disponer la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud de proceso de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** por la persona natural comerciante **LUIS EDUARDO CRUZ CIFUENTES** con C.C. No. 19.483.170, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 42 hoy 20 de abril de 2022



MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA